

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ROCESOS LABORALES**  
**DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota- Antioquia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Radicado:	05079-40-89-002-2022-00179-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA
Accionada:	MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA Y OTROS
Vinculada:	PERSONERIA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA
Sentencia:	G: 83 T.2da: 36

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA** contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARÍA DE HACIENDA** y donde fuera vinculada la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA**.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, **AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO**, que considera vulnerados por la accionada, ante la expedición del Decreto 000098 del 03 de mayo de 2022 mediante el cual estable el incremento salarial para los empleados de la administración municipal en 5;62% para el año 2022.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

El accionante indica que actualmente es funcionario de la Administración municipal de Barbosa, Antioquia; que se encuentra cumpliendo el periodo de prueba debido a que fue nombrado por el Sistema de Concursos de Méritos.

Señala que el señor Alcalde de Barbosa, expidió el Decreto 000098 del 03 de marzo de 2022, "Por el cual se fija un aumento salarial para empleados de la administración municipal de Barbosa –Antioquia", el cual se hace un aumento salarial del 5.62%, lo que considera violatorio al Decreto 462 del 29 de marzo de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, que ordenó el aumento en los salarios de los funcionarios públicos en un 7.26%.

Afirma que el Decreto Municipal tampoco se encuentra acorde con la pérdida de poder adquisitivo que presenta la moneda colombiana, por lo que el Gobierno Nacional ordenó un incremento superior al certificado por el DANE. Por lo que considera que Decreto emitido por el Alcalde del Municipio de Barbosa, Antioquia, vulnera sus derechos fundamentales.

Finaliza solicitado como medida provisional la suspensión en forma inmediata del Decreto 000098 del 3 de mayo 2022.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene la suspensión en forma inmediata del Decreto 000098 del 3 de mayo de 2022.

### **2.2.1. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, el día 18 de mayo de 2022, providencia en la que se dispuso vincular a Personería Municipal de Barbosa Antioquia, negando la medida provisional solicitada, ordenándose además, notificar a los accionados y concediéndoseles el término perentorio de 2 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 16 de junio de 2022, este Despacho declaró la nulidad por la falta de notificación del auto admisorio a la Personería de Barbosa, siendo nuevamente admitida por auto del 17 de junio notificación que se llevó a cabo vía correo electrónico el 21 de junio de 2022.

### **2.2.2. Respuesta de ALCALDÍA BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Frente a los hechos y peticiones manifestaron las entidades accionadas que la Alcaldía de Barbosa, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto, mediante el Decreto 000098 del 03 de mayo de 2022, se fijó el aumento salarial al cual se le aplicó un incremento del (5.62%) a todos los funcionarios y con esto garantizar el principio constitucional a la igualdad laboral, que el accionante percibe un salario y unas prestaciones sociales dignas, las cuales se le cancelan en forma oportuna para garantizar el mínimo vital, por lo tanto, no se vislumbra una vulneración a su derecho al salario mínimo vital y móvil.

Frente a la presunta vulneración al derecho de Igualdad, señalan que la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste se predica respecto de personas que se encuentran en la misma situación o condición, lo cual no corresponde al caso en particular, debido a que el incremento del 5.62%, se les hizo a todos los funcionarios de la Administración Municipal.

Afirman que las condiciones de la limitación a del 5.62% al incremento salarial, obedeció a las dificultades financieras y presupuestales por las cuales está atravesando el Municipio de Barbosa, las cuales conllevaron adoptar medidas de ahorro fiscal, y por tanto fue necesario expedir el Decreto 000094 del 28 de abril de 2022, "POR MEDIO SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE AUSTERIDAD Y TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BARBOSA - ANTIOQUIA".

### **2.2.3. Respuesta de la PERSONERÍA DE BARBOSA, SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARÍA DE HACIENDA**

La señora YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, en calidad de Personera Municipal de Barbosa, al dar respuesta a la acción de tutela señaló que hecho un análisis del Decreto 000098 del 03 de mayo de 2022 y el Decreto N° 00094 del 28 de abril de 2022, avizora que el **Gobierno Nacional anualmente expide los decretos salariales, en este caso para los Empleados Públicos De Orden Nacional**. Que respecto de los empleados públicos del orden territorial del nivel Municipal,

corresponde al ente territorial, fijar los incrementos salariales, conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, por lo que de su parte encuentra que en los decretos mencionados dan cumplimiento al reajuste salarial y no se observa violación de derecho fundamental.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 28 de junio de 2022, declarando improcedente ante la ausencia de vulneración y la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada por la funcionaria de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Indicó que, que la acción se torna improcedente frente a la subsidiaridad, toda vez que el accionante tiene otros medios para reclamar los perjuicios causados por la accionada, de la existencia de un perjuicio irremediable expone que no se cumple con los requisitos para la existencia del mismo pues el menoscabo no es inminente, grave e impostergable, no evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes, porque se trata de derechos netamente económicos y no de raigambre Constitucional.

### **2.4. De la impugnación**

MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que es inaceptable jurídicamente que tanto la Administración Municipal como la Juez a quo consideren el Decreto 000094 del 28 de abril de 2022, se encuentre jerárquicamente por encima del Decreto 462 el 29 de marzo de 2022, expedido por el Gobierno Nacional.

Señala que el anterior Decreto nacional ordenó el incremento salarial en 7.26%, y no de 5.62% como lo establece el Decreto Municipal, afirma además, que este incremento no es acorde con la pérdida del poder adquisitivo que presenta diario la moneda colombiana.

Finaliza indicando que el decreto expedido por el gobierno nacional también es aplicable a los funcionarios de las entidades territoriales.

### **2.5. El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que pueda ocasionar, un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA, es violatoria de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo.

## **CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia

de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones De Control De Garantías de Barbosa –Antioquia.

### **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

#### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”<sup>2</sup>  
(...)

##### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*<sup>5</sup>

### 3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### 3.2.3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

*“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

*En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

*Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse*

*afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**Derecho Fundamental al Mínimo Vital:** En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.<sup>6</sup>

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.<sup>7</sup>

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”

**El derecho a la igualdad:** La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>[79]</sup>. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>[80]</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

**Derecho al Trabajo-** La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

### **3. EL CASO CONCRETO**

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el primer presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA, se orienta a que se ordene la suspensión del Decreto 000098 del 3 de mayo de 2022, el que fuera expedido por el Administración Municipal de Barbosa a través del alcalde, el señor Edgar Augusto Gallego Arias.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo.

De lo expresado en el escrito tutelar, y en el recurso de impugnación, sólo se puede inferir que la actuación administrativa atacada viene generando molestias al accionante por considerar que el Decreto 462 el 29 de marzo de 2022 expedido por el Gobierno Nacional es aplicable a los funcionarios de las entidades territoriales, además, que el incremento de 5.62% no es acorde con la pérdida del poder adquisitivo que presenta diario la moneda colombiana, motivo que no goza de peso para ser considerado como perjuicio irremediable que dé lugar a la procedencia del amparo constitucional, y que permita obviar el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad para adentrarse en el marco de la controversia. En efecto, el señor MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA es persona joven, dotada de empleo remunerado, como lo afirma en el escrito de tutelar, por lo que no se aprecia, que el hecho de que el incremento de su salario este en 1.64% por debajo del incremento nacional constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su familia y en todo caso, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad devenga un salario superior a 4 SMMLV, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez a-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, relevados en todo caso de analizar en profundidad la controversia, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente a algún derecho fundamental del actor, pues el Decreto 000098 del 03 de marzo de 2022, “Por el cual se fija un aumento salarial para empleados de la administración municipal de Barbosa –Antioquia”, se encuentra motivado, apoyado en normas constitucionales, por ahora goza de la presunción de acierto y legalidad y en esa medida cualquier debate que sobre él se pretenda generar que debe estar ligado al del Decreto 000094 del 28 de abril de 2022, “Por medio del cual se expiden los lineamientos generales sobre austeridad y transparencia del gasto público en la administración municipal de Barbosa – Antioquia”, deberá ser controvertido en el escenario propio de la jurisdicción contencioso administrativa, establecida constitucionalmente para ello.

Bajo ese contexto, es relevante destacar, que no es cierto la afirmación del recurrente en cuanto señala que la juez de primera instancia, “ de forma inaceptable” desestimó la jerarquía del decreto nacional con la del decreto local, pues nada se refirió al respecto precisamente porque al no satisfacerse el requisito de procedibilidad, la juez de instancia se abstuvo, como correspondía, de emitir pronunciamiento alguno sobre los aspectos jurídicos de la controversia que plantea el actor.

Po último, coincidiendo este despacho como ya se argumentó de que no se cumple el requisito de subsidiariedad pues el actor cuenta con otros mecanismos de acción para la satisfacción de los derechos que dice le son conculcados por la accionada, también se observa la no procedibilidad de la acción constitucional frente a los demás derechos vulnerados, incluidos el de la igualdad pues no demostró cuál fue el trato discriminatorio injustificado que solo a él se le dio ni con respecto a quien, ni el del mínimo vital y móvil, pues tampoco resulta cierta su afirmación de que el incremento del 5.62% que se efectuó no es acorde con la pérdida del poder adquisitivo que presenta diario la moneda colombiana, pues el incremento del Índice de Precios del Consumidor IPC total en el 2021 certificado por el DANE, que es el que determina tal índice, señala que fue de 5.6%, lo que implica que su salario mantuvo igual su poder adquisitivo.

En ese orden de ideas, este Despacho confirmará el fallo de primera instancia en el sentido de no amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo, deprecados por el actor.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

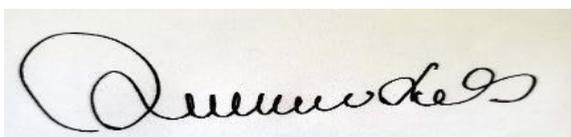
### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, calendada el 28 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela que instaurara por **MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA** contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARÍA DE HACIENDA** y donde fuera vinculada la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABUGAL OSPINA JUEZ**